



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE –
OBJECIONES No. 110014003031-2022-01103 00

Procede el Despacho a zanjar la objeción interpuesta por el acreedor FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, por conducto de su apoderado judicial, dentro de la audiencia del trámite de negociación de deudas instaurado por la deudora YAZMÍN SALAZAR ZAMUDIO y desarrollada el pasado 14 de septiembre de 2022, al tenor de lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1-. En primer lugar, se tiene que se celebró audiencia de negociación de deudas y suspensión por objeción ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMIGAS L.P., por ser competente para conocer dicho procedimiento según lo dispone el artículo 543 de la Ley 1564 de 2012.

2-. Cumplidos los requisitos de la solicitud, y aceptada por la Conciliadora en Insolvencia designada, se fijó fecha para la audiencia de negociación a la que comparecieron la deudora YAZMÍN SALAZAR ZAMUDIO, y los acreedores de aquella, tal y como se avizora en la página 118 del *anexo001*.

3-. En el curso del procedimiento se formularon discrepancias, para lo cual, y ante la inconformidad por parte del FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, se dio aplicación al inciso 1° del artículo 552 del C.G del P., para que los objetantes dentro del término allí establecido, presentaran por escrito la objeción junto con las pruebas que pretendían hacer valer.

4-. Seguido el trámite de rigor, se corrió traslado tanto al insolvente como a los demás acreedores para que se pronunciaran frente a las objeciones y a su vez, incorporaren las pruebas a que hubiere lugar.

5-. Vencido el término legal dispuesto para tal fin, en su oportunidad el FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS

RESTREPO, allegó escrito de objeción (págs. 122 a 202; anexo001), cuyo fundamento fue el siguiente:

5.1. Que la señora YAZMÍN SALAZAR ZAMUDIO obtuvo a su favor un crédito hipotecario el 18 de febrero de 2013 por valor de \$454.913.000,00 m/cte, bajo la modalidad del sistema de amortización cíclico decreciente en unidades de valor real (UVR) a un plazo de 20 años, esto es a 240 cuotas y a una tasa de interés equivalente al 7.50% EA, cuya suma de capital a la fecha del trámite de la insolvencia (sic) equivale a \$508.104.936,00 m/cte por concepto de capital y seguros.

Que la deudora, en la audiencia celebrada el 14 de septiembre de 2022, por conducto de su apoderado judicial, afirmó que el capital adeudado ascendía a \$483.271.901,00 m/cte, conforme el recibo de pago UVR No. 20220610110012597125971 con fecha de pago máximo el 07/05/2022. Se indicó que dicho valor, correspondía al estado de cuenta con corte a la notificación del trámite de insolvencia (sic), más no al saldo total de la obligación.

Señala que en atención al sistema de amortización y su proyección, a la deudora le fue brindada la información acerca del crédito hipotecario en *UVR* y el *sistema cuota fija en pesos* en modo de prueba y con los simuladores del caso, conforme lo señalado en la Ley 546 de 1999, resultando el sistema en UVR el más favorable dada su situación económica.

En relación al monto del crédito perseguido, afirma que según el estado de cuenta al 26 de julio de 2022, la obligación presentaba una mora de 171 días y el monto adeudado ascendía a \$532.690.996,68 m/cte y reportado como último pago el realizado el día 18 de febrero de 2022 por valor de \$2.406.175 m/cte.

Conforme el estado de cuenta de la obligación crediticia, la señora YAZMÍN SALAZAR ZAMUDIO debe a su acreedor hipotecario la suma de \$508.104.909,00 m/cte, por concepto de capital (capital y seguros de alivio COVID) y las primas de seguros; por tanto, dicho monto es el que se debe tener en cuenta al momento de efectuar la negociación de deudas por la parte deudora.

6.- En su réplica, la deudora YAZMÍN SALAZAR ZAMUDIO, por intermedio de su apoderado judicial, afirmó que no está de acuerdo con el capital del crédito a la fecha de presentación del trámite de negociación de deudas corresponde a \$494.246.852,46 m/cte, conforme el recibo de pago del crédito No. 20220610110012597125971 expedido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO con fecha de pago 07/05/2022, data en la cual se admitió el proceso de insolvencia y por lo tanto, debe ser esta suma la que se

tenga en cuenta para los fines pertinentes y no la reclamada por el acreedor en su libelo.

Así las cosas, y cumplidos los requisitos previos, procede este Despacho a resolver de plano la objeción presentada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Atendiendo las facultades contenidas en el numeral 9° del artículo 17 del Código General de Proceso, el artículo 534 *ibídem*, en concomitancia con la parte *in fine*, del inciso 1°, del artículo 552 de la Ley 1564 de 2012, se emprenderá el estudio de fondo para resolver la objeción formulada.

Para resolver, es preciso advertir que el apoderado judicial del acreedor FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, encaminó su objeción a cuestionar el monto de la obligación adquirida por el insolvente con su representada, para lo cual sostuvo que el valor presentado por la deudora YAZMÍN SALAZAR ZAMUDIO no corresponde al estado actual de la obligación hipotecaria de la cual es acreedora, siendo improcedente tomar como base de la misma el valor incorporado en el extracto del crédito y correspondiente al mes de julio de 2022. Desde luego, es evidente que la temática de esta decisión habrá de estructurarse de cara a los argumentos relacionados con la cuantía del crédito del acreedor aquí objetante.

Al punto, se encuentra estatuido en la preceptiva contenida en el artículo 550 de la Ley 1564 de 2012, que, en el evento en que se llegare a presentar controversia con ocasión a la existencia, naturaleza y **cuantía** del proceso, estos puntos deben revisarse en las objeciones.

Es así como, el numeral 1 del art 550 *ibídem*, postula que: “**El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias.** Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias” (Subrayado fuera del texto).

De lo que se deduce, que si no es posible un dialogo concertado sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, el acreedor en desacuerdo con alguno de aquellos elementos de discusión, podrá presentar objeciones sobre las mismas, permitiéndole, el art. 552 del C.G.P., que sea el Juez Civil Municipal quien determine la viabilidad de

estas, sin que contravenga la esencia del mecanismo, esto es, que sean las partes quien determinen sus condiciones para el cumplimiento de los créditos, pues se desvirtuaría el carácter autocompositivo

Por tanto, para el caso bajo estudio, el acreedor FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de su apoderado judicial, postuló su objeción respecto de la determinación de la cuantía, de manera que están aceptados aquellos aspectos relacionados con la existencia y naturaleza de la obligación, por lo que éste juzgado se limitará al estudio del fondo discurrido por el apoderado inconforme.

Sea lo primero decir que, para la constatación de los créditos debidos por el solicitante del presente trámite, se hace necesario cumplir con los requisitos de que trata el artículo 539 del C.G.P., específicamente el numeral 3 de este, de donde resulta indispensable esclarecer a qué acreedores se les debe, su monto, su naturaleza y allegar documento de su consistencia.

Desde esa perspectiva, y una vez estudiada la documental arrojada por las partes en disputa, bien pronto se advierte que, le asiste razón al acreedor FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO frente a las alegaciones presentadas, en tanto para determinar la cuantía de la obligación perseguida no es dable tomar como base de esta, la suma incorporada en el extracto 20220610110012597125971 del 05 de julio de 2022 y en donde se refleja que el valor de la obligación asciende a \$494.246.852,46 m/cte, equivalentes a 1,608,239.8779 Unidades de Valor Real (UVR) con fecha de corte 10 de junio de 2022.

Desde luego, para determinar el valor de la obligación resulta procedente tener en cuenta que, el procedimiento de negociación de deudas fue promovido por la señora YAZMÍN SALAZAR ZAMUDIO el día 26 de julio de 2022 y posteriormente, fue aceptado por parte del CENTRO DE CONCILACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEM GAS L.P. el día 02 de agosto de 2022, lapso dentro del que se causaron incrementos en el capital del crédito, tomando en consideración la modalidad en que fue otorgado, esto es, bajo el sistema de Unidades de Valor Real (UVR), el cual se determina de manera diaria en la forma y términos señala en la Resolución Externa No. 13 del 11 de agosto de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República¹, por consiguiente, la deudora no puede desconocer el incremento de las sumas adeudadas ante el FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO y a través del proceso de negociación intentado, obtener a su favor un valor que no se encuentra ajustado a la realidad.

¹ https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/reglamentacion/archivos/bjd_23_2000_res_13.pdf

De ahí, que no son admisibles los argumentos expuestos al momento de descorrer el traslado de la objeción aquí puesta en conocimiento, en tanto carecen de soporte legal y probatorio que permitan llenar de convicción a la Judicatura en sus razonamientos, máxime que la deudora pretende desconocer la causación de sumas de dinero a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO frente a la modalidad de crédito que le fuere reconocido a la señora YAZMÍN SALAZAR ZAMUDIO, como se indicó preliminarmente.

Frente lo dicho, se tiene que, en la oportunidad procesal correspondiente, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO aportó la documentación relacionada al crédito n° 5244776601, en donde y según lo relatado, una vez aplicados los alivios derivados del COVID-19 y la liquidación efectuada al capital, la obligación a cargo de la deudora asciende a la suma de \$508.104.909,00 m/cte, conforme lo descrito en la objeción y de la documental aportada, misma que en su debida oportunidad procesal correspondiente no fue tachada de falsa (art. 270 CGP) ni desconocida (art. 272 *ibídem*) por la señora YAZMÍN SALAZAR ZAMUDIO.

Dilucidado lo anterior, habrá de tenerse probada la objeción formulada por la apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO y como consecuencia, se ordenará al CENTRO DE CONCILACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEM GAS L.P., para que tenga en cuantía de \$508.104.909,00 m/cte, por concepto de capital, seguros y alivio COVID del crédito n° 5244776601 y la misma sea apreciada en esos términos dentro del trámite de negociación de deudas de la señora YAZMÍN SALAZAR ZAMUDIO.

Corolario de lo anterior y sin comentarios adicionales, se declarará probada la objeción presentada por el apoderado judicial del acreedor FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO.

Por lo expuesto el Juzgado **Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA LA OBJECIÓN incoada por el apoderado judicial del acreedor FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, con apego a lo señalado en el cuerpo de la presente determinación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, téngase en cuenta por parte de la Conciliadora en Insolvencia, DIANA CATHERIM CABALLERO ARIAS del CENTRO DE CONCILACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMGAS L.P., como valor del crédito a cargo del FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO la suma de \$508.104.909,00 m/cte, por concepto de capital, seguros y alivio COVID del crédito n° 5244776601, teniendo en cuenta lo expuesto en la presente providencia.

TERCERO. REMITIR las presentes diligencias ante el CENTRO DE CONCILACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMGAS L.P., para lo de su competencia. Por Secretaría, ofíciase.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que contra esta decisión no procede recurso alguno, por expresa remisión, parte *in fine* del inciso 1º² del artículo 552 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° **97** del **09 de NOVIEMBRE de 2022**, fijado en la página web de la Rama Judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

IVAN LEONARDO CHAVEZ LUNA
Secretario

² **Artículo 552. Decisión sobre objeciones.** Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, **mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.** (...). (enfatisa el juzgado).

Firmado Por:
Claudia Yamile Rodriguez Beltran
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea51396948573cea5132be8cd23277be348fd08c3e7ffbea3319371f72aa94ac**

Documento generado en 08/11/2022 08:52:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>